RESOLUCION No. 489
(18 de junio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO COMPETITIVO (DECRETO 092 DE 2017) N° CCC-2026-004

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA

En uso de las facultades Constitucionales y Legales especialmente las contempladas en los artículos 2° y 311 de la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993 artículos 3 y 11 numeral 3° literal b, la Ley 1150 de 2007 el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 2° de la Constitución Nacional, establece que son fines esenciales del estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, para ello, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Municipio de Puerto Rico, tiene como actividad fundamental y objetivo primordial la administración de los recursos públicos tanto los generados por la gestión territorial como los recibidos por las transferencias del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y otros.

Que el congreso de la República a través de la expedición de la ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*" ha promulgado una norma que busca la protección y garantía de los derechos de las víctimas en Colombia. Así, se puede considerar víctima en los términos del artículo 3 de la citada ley a:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RESOLUCION No. 489
(18 de junio de 2026)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (…).

Que el Estado debe ser garante de los derechos constitucionales y de la protección de los derechos humanos. Es así que la responsabilidad del Estado colombiano frente a la reparación del daño, es una garantía de nivel Constitucional que pretende salvaguardar los derechos de las víctimas, en las que se debe ir más allá de estipular como único mecanismo de resarcimiento de derechos el elemento pecuniario, ya que, frente a los nuevos panoramas establecidos por la justicia transicional, este componente debe derivarse de mecanismos de reparación frente a las categorías de obtener justicia, reparación, verdad y garantías de no repetición, de esta manera, se pueden indicar los elementos considerados necesarios para una reparación integral de las víctimas en marco del conflicto armado interno Colombiano.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia N° T-083-2017 ha señalado:
"Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir".

Que, en el marco de la ley y jurisprudencia vigente, se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, escenario creado por la ley 1448 de 2011, que está encargado de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. Por medio de acciones de articulación interinstitucional de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

Que así la administración de Puerto Rico Caquetá, en articulación con el plan de gobierno, *"Puerto Rico Merece más 2024-2027*, buscar fortalecer el desarrollo de las actividades deportivas en el municipio, por lo cual conviene adelantar un proceso contractual enmarcado en el siguiente esquema programático:

LINEA ESTRATEGICA	Puerto Rico es más que la gente
SECTOR	Inclusión social y reconciliación
PROGRAMA	4101- Atención, asistencia y reparación integral a las víctimas omento a la recreación
PRODUCTO	410103801 -Mesas de participación en funcionamiento 410109201 – Actos simbólicos y de dignificación implementados 41010702 – Iniciativas de memoria histórica apoyadas
PROYECTO	Asistencia social y atención humanitaria inmediata a población víctima del conflicto armado del municipio de Puerto Rico Caquetá
CODIGO BPIN	202600000003417

Que mediante la Resolución N° 439 del 03 de junio de 2026, el señor alcalde en su calidad de ordenador del gasto, autorizó el desarrollo y publicación del proceso contractual entre Entidades Sin Ánimo de Lucro a través proceso competitivo de régimen especial.

RESOLUCION No. 489
(18 de junio de 2026)

Que se realizaron los estudios y documentos previos para determinar la Conveniencia y Oportunidad de la publicación y desarrollo del proceso contractual bajo la modalidad de proceso competitivo entre ESAL (Decreto 092 de 2017) N° CCC-2026-004, el cual se regirá por lo establecido en el Decreto 092 de 2017 y demás normas civiles y comerciales que la complementan, adicionan y reglamentan, disposiciones que regulen la materia y lo establecido en la Invitación pública; cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS LOGISTICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TECNICOS PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS, ACTIVIDADES LUDICAS Y GARANTIAS DE PARTICIPACIÓN DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ".

Que el municipio de Puerto Rico Caquetá publicó en la página web www.colombiacompra.gov.co en el portal del SECOP II, (i) el aviso de convocatoria pública; (ii) el estudio de mercado; (iii) los estudios previos; (iv) la invitación pública del Proceso de Contratación N° CCC-2026-004.

Que, de acuerdo al cronograma establecido, el día 16 de junio de 2026 hasta las 07:00 a.m. venció el plazo para la presentación de ofertas, recibiéndose una (1) propuesta, así:

ESAL	**TIPO DE PERSONA**			
	PN	**PJ**	**UT**	**C**
FUNDACION AROMA DE MUJER		X		

Que, mediante Informe de evaluación de requisitos habilitantes, el cual fue publicado el día 16 de junio de 2026, el comité evaluador concluyó lo siguiente:

No	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES DE CAPACIDAD				CRITERIOS DE PUNTUACIÓN	RESULTADO INFORME DE EVALUACIÓN
		JURIDICA	**EXPERIENCIA**	**EFICIENCIA Y EFICACIA**	**REPUTACIÓN ESAL**	**PUNTAJE OBTENIDO**	
1	FUNDACION AROMA DE MUJER	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	**30**	NO HABILITADO

En consecuencia, a lo anterior la ESAL FUNDACION AROMA DE MUJER, subsanó dentro del término, por lo cual la entidad profirió el informe final de evaluación así;

No	PROPONENTE	REQUISITOS HABILITANTES DE CAPACIDAD				CRITERIOS DE PUNTUACIÓN	RESULTADO INFORME DE EVALUACIÓN
		JURIDICA	**EXPERIENCIA**	**EFICIENCIA Y EFICACIA**	**REPUTACIÓN ESAL**	**PUNTAJE OBTENIDO**	
1	FUNDACION AROMA DE MUJER	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	**30**	HABILITADO

Que, al cumplir con la totalidad de los requisitos consagrados en la Invitación Pública, el comité evaluador recomendó al ordenador del gasto adjudicar el proceso a la Esal FUNDACION AROMA DE MUJER toda vez que la misma demostró su idoneidad para la ejecución y cumplimiento del alcance del objeto del presente proceso de selección, y obtuvo un puntaje de 30 puntos sobre 100.

RESOLUCION No. 489
(18 de junio de 2026)

Que, cumplidos los requisitos legales, reglamentarios y los señalados la invitación pública N° CCC-2026-004, el municipio de Puerto Rico Caquetá procede a la adjudicación del proceso competitivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADJUDICAR el Proceso Competitivo entre Esal (Decreto 092 De 2017) N° CCC-2026-004, cuyo objeto es **"**AUNAR ESFUERZOS LOGISTICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TECNICOS PARA GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS, ACTIVIDADES LUDICAS Y GARANTIAS DE PARTICIPACIÓN DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ" a la ESAL FUNDACION AROMA DE MUJER identificada con NIT. 901.079.624-4, quienes presentaron oferta por un valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS ($94.190.000,00) M/CTE

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la expedición del registro presupuestal por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($85.590.000) MCTE, correspondiente a los aportes del Municipio, según certificado de disponibilidad presupuestal N° 201 del 05 de mayo de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página Web del Portal Único de Contratación SECOP www.contratos.gov.co, para el conocimiento y control de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 77 de la ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución se entiende notificada a través de la plataforma SECOP II y mediante el envío al correo electrónico suministrado por el interesado para efectos de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución Administrativa rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado en Puerto Rico- Caquetá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2026.

ORIGINAL FIRMADO

PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS
Alcalde Municipal